

lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa hace saber por el presente anuncio que se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresa comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de, previo traslado sobre el propio terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicha acta deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las

personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular, por escrito, ante este Servicio Regional de Construcción hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores omitidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan

La Sociedad concesionaria «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», asumirá en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiario de la expropiación, regulados en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el artículo segundo-C) del Decreto 1862/1968, de 30 de junio

Barcelona, 2 de agosto de 1968.—El Ingeniero Jefe, Angel Lacleta Muñoz.—4.633-E

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombre del propietario y domicilio	Objeto a expropiar	Superficie afectada anteriormente en m²	Superficie que se afecta en la modificación aprobada en m²	Diferencia a expropiar por la que se convoca en m²	Fecha convocatoria	
						D. M. A.	Hora
<i>Término municipal: Parets</i>							
105	Don Ramón Montplet Puigdollers. Casa de Campo, s/n. Montmeló.	C. regadío ...	4.320	4.766	446	23 8 1968	9
113-1	Don José Illa Puig. Santo Cristo, número 57. Montmeló	C. regadío ...	—	580	580	23 8 1968	9
116	Don Martín Fontanet Montplet. Casa de Campo Montmeló	C. regadío ...	12.510	13.752	1.242	23 8 1968	10
121-1	Don Pedro Valls Roca. Santa María de Martorellas	C. regadío ...	—	178	178	23 8 1968	10
121-2	Don Salvador Arenllas Mas. Parets	C. regadío ...	—	160	160	23 8 1968	10
121-3	Don Arnolda Fortuny Llopart. Avenida José Antonio, 234. Cornellá.	C. regadío ...	—	320	320	23 8 1968	11
128-1	Doña Joaquina Tintó Riera. San Cristóbal, 2. Parets.	C. regadío ...	—	540	540	23 8 1968	11
134-a	Doña Montserrat Serra Planas y don Antonio Serra Adroguer. Cuartel Levante, 2. Parets	C. regadío ...	1.440	2.560	1.120	23 8 1968	11
138	Doña Carmen Sors Fonolleda	C. regadío ...	8.070	9.780	1.710	23 8 1968	11
<i>Término municipal: Montmeló</i>							
91-1	Don José y Ana María Gell Freixas. Balmes, 351. Barcelona	C. regadío ...	—	590	590	23 8 1968	13
178	Don Manel Soler Castells y don Jaime Ferrer Espigol. Barrio del Borne, 27. Barcelona	C. secano	2.000	2.039	39	23 8 1968	13

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1862/1968, de 27 de julio, sobre terminación urgente de la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un nuevo núcleo urbano en el término municipal de Castellar de la Frontera, conforme al Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz).

Ocupados en su día, por el procedimiento de urgencia que imponen por causa de colonización las Leyes de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y de Zonas Regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos necesarios para el emplazamiento, en el término municipal de Castellar de la Frontera, de un nuevo núcleo urbano, al que se trasladará el actual pueblo de Castellar de la Frontera en las circunstancias y condiciones que en su día habrán de determinarse con arreglo al Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, que aprobó el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Embalse del Guadarranque, resulta preciso evitar que sufran demora o entorpecimiento las obras de construcción del poblado que fueron incluidas, por su interés nacional, entre las del Plan de Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar aprobado por Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, y estimulada la rapi-

dez de su ejecución por lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y, con carácter especial, por el Decreto mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo.

A tal efecto se estima oportuno dejar claramente establecida la identidad entre los terrenos que han sido objeto de dicha ocupación urgente y los señalados para el emplazamiento del nuevo núcleo urbano a que se ha hecho referencia en la directriz III, apartado b), artículo primero del Plan General de Colonización aprobado por el Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los terrenos que, conforme al apartado b) de la directriz III del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Embalse del Guadarranque (Cádiz), son necesarios para la construcción del nuevo núcleo urbano a emplazar en el término municipal de Castellar de la Frontera, entre el ferrocarril de Algeciras a Bobadilla y el desagüe G-I-uno-tres, anexionado la actual barriada de La Almoraima, fueron descritos en la resolución que, en cumplimiento del Plan, fué adoptada por el Instituto Nacional de Colonización el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, con una superficie aproximada de cuarenta y seis hectáreas, que lindan: Al Norte, con el ferrocarril Bobadilla-Algeciras, y al Sur, con la traza del desagüe G-I-uno-tres, y son exactamente los que se ocuparon defi-

nitivamente el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete y figuran descritos en las actas, previa a la ocupación de diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete y en la de ocupación definitiva.

Artículo segundo.—La traza del desagüe G-I-uno-tres, que, como lindero Sur, figura en la resolución del Ilustrísimo señor Director general de Colonización de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz III, apartado b), del Plan de Colonización, es exactamente la que se describe, con referencia al plan unido al acta previa a la ocupación, en el que figura dicha traza del desagüe, en los siguientes términos, formando parte de la poligonal que encierra la total superficie expropiada de cuarenta y cinco noventa y ocho-cincuenta y seis hectáreas: «Continúa la nueva alineación en una distancia de cincuenta y un metros para girar un ángulo de ciento ochenta y nueve grados cincuenta minutos, teniendo la nueva alineación una longitud de cincuenta y un metros. La siguiente alineación, que tiene una longitud de ciento ochenta metros, gira, respecto a la anterior, un ángulo de doscientos seis grados. A partir de tal extremo, gira un ángulo de ciento noventa y dos grados cincuenta minutos y continúa en una longitud de cincuenta y dos metros, para girar un ángulo de doscientos siete grados y continuar en una longitud de doscientos cinco metros, girando entonces un ángulo de doscientos tres grados cincuenta minutos, teniendo la nueva alineación una longitud de trescientos cincuenta metros, en cuyo extremo gira un ángulo de ciento setenta y cinco grados cincuenta minutos, y continúa hasta encontrar la linde con los terrenos del ferrocarril.»

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se cumplirán todos los trámites y se efectuarán las actuaciones que sean necesarias para la rápida terminación del expediente expropiatorio de los citados terrenos, de manera que no sufran interrupción alguna los trabajos y obras en ejecución y los demás incluidos en los planes y proyectos a que se refieren las disposiciones legales anteriormente citadas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Colonización se adoptarán las medidas y se efectuarán las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Cajas Registradoras Nacional, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de Resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1965, relativa al concurso de adquisición de un equipo electrónico, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1968 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por «Cajas Registradoras Nacional, S. A.», contra Resolución del Ministerio del Aire de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por la que se acordó exceptuar de subasta o concurso la adquisición de un equipo de cálculo electrónico IBM 360/40 G; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1968.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de agosto de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,548	69,758
1 Dólar canadiense	64,839	65,034
1 Franco francés nuevo	13,983	14,025
1 Libra esterlina	166,484	166,986
1 Franco suizo	16,143	16,191
100 Francos belgas	139,096	139,516
1 Marco alemán	17,308	17,360
100 Liras italianas	11,192	11,225
1 Florín holandés	19,201	19,258
1 Corona sueca	13,466	13,506
1 Corona danesa	9,251	9,278
1 Corona noruega	9,737	9,766
1 Marco finlandés	16,642	16,692
100 Chelines austriacos	269,138	269,950
100 Escudos portugueses	242,758	243,491

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1863/1968, de 27 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Benahavis-Campanes», situado en el término municipal de Benahavis, en la provincia de Málaga.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Benahavis-Campanes», situada en el término municipal de Benahavis, provincia de Málaga, por doña María Galante Tejón.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Benahavis-Campanes» aprobado por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de doña María Galante Tejón se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «Benahavis-Campanes», emplazada en el término municipal de Benahavis, provincia de Málaga, con una extensión de mil ochocientos treinta y ocho coma setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites coinciden con los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.